

Recurso 219/2013**Resolución 128/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de mayo de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 7 de octubre de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato denominado “Suministro e instalación del sistema modular de dicroismo circular UV-VIS (lote 1) y sistema modular de dicroismo circular vibracional VCD (lote 2)” promovido por la Universidad de Córdoba (Expte. 2013/000047), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 6 de junio de 2013, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 135 y en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 390.654,42 euros y entre las empresas que participaron en la licitación figura la ahora recurrente.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 7 de octubre de 2013, el Rector de la Universidad de Córdoba dictó resolución de clasificación, por orden decreciente, de las proposiciones presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato (lote 2).

El 25 de octubre de 2013, la entidad JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L. presentó anuncio de recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución en el registro del órgano de contratación, presentando el escrito de recurso en el citado registro, el 15 de noviembre de 2013.

CUARTO. El 25 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Universidad de Córdoba dando traslado del recurso interpuesto y adjuntando el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento.

A requerimiento de este Tribunal, el 13 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Órgano documentación complementaria para la resolución del recurso y alegaciones pertinentes sobre la medida provisional de suspensión instada por el recurrente.

QUINTO. El 9 de enero de 2014, este Tribunal dictó Resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. El 10 de enero de 2014, mediante escrito de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al único licitador interesado en el procedimiento -la entidad IRIDA IBÉRICA, S.L.-, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los



plazos legales, salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto recurrido ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar



una Universidad Pública en la que concurre la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública. Así pues, el recurso es procedente al amparo del artículo 40.1 a) del TRLCSP, si bien debe analizarse, a continuación, la admisión del recurso contra el acto impugnado.

El acto recurrido es la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 7 de octubre de 2013, por la que se acuerda la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas en el procedimiento.

Sobre la procedencia del recurso especial contra dicho acto, debe aludirse necesariamente a la reciente **Resolución 116/2014, de 15 de mayo, de este Tribunal** en la que se argumentaba extensamente lo siguiente: << *En la Resolución 88/2013, de 11 de julio, de este Tribunal dictada en el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra resolución anterior de clasificación recaída en el mismo procedimiento de adjudicación, se consideró que la resolución impugnada constituía un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 b) del TRLCPS. Al respecto, se argumentaba lo siguiente: “Por tanto, la clasificación de las ofertas por el órgano de contratación determina ineludiblemente la posterior adjudicación del contrato a favor de la oferta clasificada en primer lugar, salvo que el licitador que haya presentado ésta no aporte la documentación previa a la adjudicación requerida en el artículo 151.2 del TRLCSP. En consecuencia, cabe considerar que el acto impugnado decide indirectamente sobre la adjudicación, tal y como establece el artículo 40.2 b) del TRLCSP, pues ninguna posibilidad asiste ya al órgano de contratación para no adjudicar el contrato a la oferta en primer lugar clasificada, más que la no cumplimentación del requerimiento de documentación por parte del licitador que efectuó esa oferta.”*

No obstante, en la propia Resolución 88/2013 ya se advertía que “lo normal es que en esta fase del procedimiento inmediatamente anterior a la adjudicación no se interponga el recurso especial en materia de contratación, pues lo habitual será impugnar el posterior acto de adjudicación”. Y esto es lo que ha acontecido en el supuesto ahora examinado donde el mismo recurrente ha impugnado la resolución de clasificación de 30 de septiembre de 2013 y la de adjudicación de igual fecha, lo que lleva a este Tribunal a replantearse el criterio sostenido en su anterior Resolución, toda vez que, dada la igualdad sustancial de motivos de los dos recursos, uno de ellos debe ser inadmitido.

Así, la posición jurídica de que cabe el recurso contra el acto de clasificación, conduciría ineludiblemente, en este caso, a la inadmisión del recurso contra la adjudicación, pues



ambos actos son prácticamente simultáneos en el tiempo -se dictan en la misma fecha- y la clasificación previa de las ofertas no se vio alterada en la ulterior resolución de adjudicación, que operó sin más a favor del primer empresario clasificado.

Ahora bien, la adjudicación es el acto culminante de la licitación y el único cuya impugnación produce el efecto legal de suspensión automática de aquélla. Quiere decirse que tanto el legislador comunitario como el español han querido expresamente dotar a aquel acto final de especial importancia y sustantividad a los efectos de utilización de la vía especial de recurso. En cambio, esta sustantividad puede ser más discutible en el acto de clasificación de las ofertas, el cual conduce directamente a la adjudicación del contrato al primer empresario clasificado que cumpla en plazo con el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP. Es más, en muchos casos, los órganos de contratación no configuran la clasificación de las ofertas prevista en el artículo 151.1 del TRLCSP como acto autónomo susceptible de recurso independiente, figurando tan solo como el resultado - documentado en el expediente por orden decreciente- de la suma de puntuaciones en la valoración de las ofertas. Es por ello que, al igual que ocurre con otros actos de trámite dictados en el procedimiento, las irregularidades que afecten a la clasificación de las ofertas podrán siempre ser alegadas al recurrir el acto de adjudicación, tal y como prevé el artículo 40.3 del TRLCSP.

En consecuencia, a fin de evitar la duplicidad de recursos contra actos formalmente distintos pero cuyos resultados raramente se van a ver alterados en orden a la adjudicación del contrato y sobre la base de que ninguna indefensión ni perjuicio se produce al recurrente por la inadmisión del recuso contra la clasificación en la medida que siempre es posible el recurso contra la adjudicación -como de hecho así ha sido-, es por lo que este Tribunal se aparta de su anterior criterio para entender, como lo hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que no es admisible el recurso contra la clasificación de las ofertas.

Así, en un supuesto similar al aquí enjuiciado en que se impugnaban la clasificación y la adjudicación del contrato, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 2/2014, de 10 de enero de 2014, señaló que "(...) el trámite impugnado en el presente recurso, es decir, la clasificación de las ofertas, no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente; no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues la oferta de la recurrente no han sido descartada y nada impide que resulte adjudicataria cuando se resuelva la adjudicación; y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque la recurrente podría recurrir la adjudicación, como así ha sido. No se trata, por tanto, de un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso



conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP. En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto contra la clasificación de las ofertas.>>

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hicieran valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

CUARTO. A mayor abundamiento, aún cuando el acto de clasificación de las ofertas se hubiera considerado como acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.2 b) del TRLCSP, éste hubiera sido inadmitido por extemporáneo de conformidad con lo estipulado en el artículo 44.2 b) del citado texto legal.

En este sentido, manifiesta el recurrente que la resolución impugnada le fue notificada el 8 de octubre de 2013. Por tanto, si bien el anuncio del recurso se presentó en plazo el 25 de octubre de 2013, el recurso fue claramente extemporáneo toda vez que se presentó en el registro del órgano de contratación el 15 de noviembre, una vez transcurrido con creces el plazo de 15 días hábiles legalmente previsto.

Al respecto, como ya se indicó en la Resolución 116/2014 de este Tribunal, se incurre en un claro error al considerar que el plazo del recurso inicia su cómputo desde el emplazamiento en tal sentido efectuado por la propia Universidad tras la presentación del anuncio previo. Ahora bien, este error no puede, en absoluto, prevalecer sobre el cómputo legal previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sobre este extremo conviene aclarar que el plazo para anunciar el recurso al órgano de contratación y el de interposición del mismo es **un plazo común de 15 días hábiles**, tal y como prevé el artículo 44 apartados 1 y 2 del TRLCSP. Así, el apartado 1 del citado artículo 44 establece literalmente con referencia al anuncio que debe presentarse “ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.”



Por tanto, no es que se inicie el plazo para recurrir desde el emplazamiento efectuado por la Administración tras la presentación del anuncio previo, sino que todo el que se proponga interponer un recurso especial deberá presentar el anuncio y el escrito de interposición en el plazo común de 15 días hábiles, en los términos previstos en el precepto legal citado.

En consecuencia, de haber resultado procedente el recurso contra el acto de clasificación, se habría inadmitido por interponerse fuera del plazo legal estipulado en el artículo 44.2 b) del TRLCPS.

La inadmisión del recurso impide entrar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **JASCO ANALÍTICA SPAIN, S.L.** contra la resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 7 de octubre de 2013, por la que se procede a la clasificación por orden decreciente de las proposiciones en el procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato denominado “Suministro e instalación del sistema modular de dicroismo circular UV-VIS (lote 1) y sistema modular de dicroismo circular vibracional VCD (lote 2)” promovido por la Universidad de Córdoba (Expte. 2013/000047), al no ser dicho acto susceptible del citado recurso.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 9 de enero de 2014.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos



previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

